

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:
RR/2448/2023

Sujeto obligado:
Secretaría de Finanzas y Tesorería
del municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de un
proveedor.

Fecha de sesión:
31/07/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información solicitada se
encuentra en auditoría, de manera
que se anexa acta de reserva con
número CTSN 274/2023.

**¿Cómo resolvió el Pleno de la
COTAI?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada
por el sujeto obligado, al no
actualizarse la hipótesis en la que
pretendió sustentar la misma; lo
anterior, en términos del artículo
176 fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó la parte
promovente?**

La clasificación de la información.

Recurso de revisión: **RR/2448/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente número **RR/2448/2023**, en la que se **revoa la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

-Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado el 06-seis de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Ante la inconformidad con la respuesta, el 11-once de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2448/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente; asimismo, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se

¹ <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó ante el sujeto obligado la siguiente solicitud de información:

“Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de Roberto Elizondo Guajardo; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contratos derivados de la prestación del servicio que presta; monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023. Descripción detallada del servicio. Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.”

B. Respuesta

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado le comunicó al particular que la información solicitada se encuentra en auditoría, de manera que se anexa acta de reserva con número CTSN 274/2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es **la clasificación de la información**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.²

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que no le

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

pueden reservar la información porque esta es pública y que la entreguen no afecta la auditoría que estén llevando ya que son procesos completamente diferentes y separados.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

La parte recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada por esta Ponencia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimaran conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó las **documentales electrónicas** consistentes en la respuesta a la solicitud, el acuerdo de reserva y el acta CTSN 279/2023.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado, hizo saber al solicitante, que la información solicitada se clasifica como reservada, y que se anexa acta de reserva con número CTSN 274/2023.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto reclamado que no le pueden reservar la información porque esta es pública y que la entreguen no afecta la auditoría que estén llevando ya que son procesos completamente diferentes y separados.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Ahora bien, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes.

Es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Es importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta CTSN-274/2023, en cumplimiento al acuerdo de información reservada de fecha 24 de noviembre de 2023, considerando aprobarlo en sus términos.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que:

- Que el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada con motivo de la auditoría ordenada mediante oficio número ASENL-AEM-MU46-106-2023, de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por el Auditor General del Estado de Nuevo León, así como el oficio en alcance número ASENL-AEM-MU46-RI01/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, respecto de base de datos contables que integren los movimientos efectuados durante el ejercicio 2022 (en archivo electrónico Excel); padrón de proveedores y contratistas actualizado en el que se indique el nombre, registro federal de contribuyentes, descripción o concepto del servicio prestado, dirección, teléfono, correo electrónico y representante

legal (impreso y en archivo) entre otros datos. Así como la relación de contratos de prestación de servicios, arrendamientos, entre otros, realizados durante el ejercicio 2022, además de incluir archivos electrónicos de los mismos, entre otra información.

- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León prevé el marco normativo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción VIII, XXXV, 125, 129, 130, 131, 138, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a lo señalado en el artículo Vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León vigentes, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos dispuestos en la propia Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial y solo podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo que dejen de subsistir las causas que originaron su clasificación.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el acuerdo de reserva pretende realizar la prueba de daño, acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, en los términos que se precisan a continuación:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En este punto la autoridad argumentó que, se acredita la existencia de una auditoría que se encuentra en trámite o seguimiento, por lo que, debe resguardarse la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga información veraz de los hechos que pudieran constituir una falta administrativa, es decir, hasta que se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente el proceso.

De no resguardar la información señalada, se ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización, independencia y discrecionalidad del

órgano de fiscalización, en virtud del riesgo que pudiera implicar que elementos ajenos como presiones indebidas afecten la ejecución de la auditoría, con la posibilidad de contravenir el principio de imparcialidad que debe imperar en la función de la fiscalización.

El proporcionar información parcial o integral obstruiría las facultades de fiscalización, al obstaculizar o impedir las acciones de verificación, en cuanto al seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Que reservar la información del proceso de auditoría, supera el interés público a conocer la misma, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones, en el marco de los límites del derecho de acceso a la información, en virtud que ese derecho no es absoluto, al existir causales que lo restringen por razones de interés público, representando a su vez el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, y se adecua al principio de proporcionalidad establecido en la Ley.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que, no es posible realizar una versión pública, pues el resultado del procedimiento se trata de una unidad documental integrada por la totalidad de constancias, sino que hasta que concluya el proceso de fiscalización se puede generar la versión pública correspondiente.

Bajo tales supuestos, se tiene que en el acuerdo antes descrito, se establece que es procedente la declaración de reserva de información en comento, en virtud de que se encuentra actualmente abierta una auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ya que toda la información relativa a dicha auditoría se encuentra concentrada en las oficinas y a disposición de los auditores adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, por lo cual substracción para efectos de digitalizarla o

sacar copias obstruye y pone en pausa las labores de auditoría.

Expuesto lo anterior, se estima que el procedimiento que lleva a cabo la auditoría no se vería afectado, así como tampoco la visión e imparcialidad de los encargados de sustanciar dicho procedimiento, ya que lo peticionado consiste propiamente en información concerniente a proveedores del municipio, así como contratos, en su caso, ordenes de compra y pagos.

Es decir, consiste en documentación en la que quedaron plasmados actos que no pueden o deben modificarse, y que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que la contratación y pago de los proveedores se haya realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables, no para modificar los documentos ya generados, y que obran en poder del sujeto obligado, sino para valorar la posibilidad del inicio de algún procedimiento de responsabilidad en el proceso de contratación y pago de proveedores.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, como quedó establecido en el acuerdo de reserva, la información solicitada; se encuentra bajo la realización de una auditoría, y el hecho de requerir la información descrita en los puntos detallados en párrafo que anteceden, no variaría la visión o imparcialidad de las personas encargadas de dicho proceso, ya que lo requerido es sólo una parte de la información que se está auditando, y para poder determinar si hubo alguna actuación incorrecta, forzosamente, se tendría que verificar toda la documentación en conjunto para llegar a un dictamen correcto.

Siguiendo la suerte de lo anterior, es de reiterar que el sujeto obligado realiza una prueba de daño, pretendiendo atender lo que dispone el artículo 129 de la Ley que rige la materia que nos ocupa, no obstante, esta Ponencia estima que no son acertadas las mismas, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primero, respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

significativo al interés público.

Que las auditorías se encuentran en proceso o seguimiento de observaciones, por ello debe guardarse sigilo, hasta en tanto se tenga conocimiento respecto de los hechos que podrían o no constituir faltas administrativas. Proporcionar la información parcial o integralmente, obstruiría las actividades de fiscalización; de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

No obstante, como se estableció en párrafos anteriores, el poner a disposición del particular la información requerida, no afecta la ejecución de la auditoría, puesto que son instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado, y que su entrega, no impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realice cualquier autoridad con funciones de auditoría en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, situación por la cual, no se vería afectado, en su caso, el derecho que se refiere en el acuerdo de reserva

Siendo además que, los ciudadanos tienen el derecho a conocer el actuar de los sujetos obligados a través de los documentos que éstos generan en el ejercicio de sus labores, para poder evaluar, en su caso el trabajo que están realizando, puesto que son con recursos públicos, con los que ejercen su labor.

Segundo, en lo atinente al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Señala en el acuerdo de reserva, que la publicación de la información relacionada con la práctica de auditorías podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas, que reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público de conocerla, hasta que no queden totalmente solventadas, por lo que dar a conocer a la ciudadanía sus resultados, afectaría la conducción de la auditoría, y la independencia y discrecionalidad del ente fiscalizador ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones

En el punto que acontece, es de señalar que tales argumentos ya fueron analizados en párrafos anteriores, las cuales se consideran desacertadas, por las argumentaciones expuestas con antelación, y se tiene por reproducidas a la letra a fin de evitar ociosas repeticiones.

Por último, en cuanto a la limitación que se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Dicho acuerdo de reserva establece que, no es posible realizar una versión pública de los expedientes de auditoría que están siendo practicadas, o de la documentación solicitada en virtud de la misma, toda vez que se tratan de una unidad documental que conforma en su caso la revisión, y difundir la información inherente a esta, obstaculizaría las atribuciones del órgano de fiscalización, por ello reservar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el mecanismo menos lesivo disponible para evitar perjuicio al interés público, ya que, una vez concluidas las auditorías, se podrían conocer la información y documentación relacionada.

De igual forma, se determina que no se actualiza la reserva pretendida, toda vez que, dichos argumentos de justificación que realiza no son aplicables, por las consideraciones expuestas en el punto de análisis inmediato anterior.

En vista de lo anterior, es necesario señalar que el artículo **vigésimo** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁴ emitidos por este Instituto, disponen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

⁴ [Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Atendiendo a lo anterior, respecto a los elementos I y II, relativo a “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, y “que el procedimiento se encuentre en trámite” tenemos que el sujeto obligado hizo referencia, que la información solicitada se encuentra actualmente en una auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado, ordenada mediante oficio número ASENL-AEM-MU46-106-2023, de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por el Auditor General del Estado de Nuevo León, así como el oficio en alcance número ASENL-AEM-MU46-RI01/2023, de fecha 27 de febrero de 2023.

Con lo anterior, se podría acreditar el primer elemento, pues refiere que existe el procedimiento de auditoría; sin embargo, no acompañó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho.

Y, en lo que toca a los elementos III y IV, concernientes a “*la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes*” y “*que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes*”, no se cumplen en el caso en concreto, por lo siguiente:

En principio, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la entrega de la documentación requerida respecto a información concerniente a proveedores, así como contratos, en su caso, órdenes de compra y pagos, no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo la auditoría, puesto que son documentos que ya fueron generados por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o

imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que dicha contratación y pagos se haya realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Por tanto, resulta indiscutible que el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes no se vería afectado; y, por tanto, no se impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de reserva, ya que el hecho de encontrarse en un procedimiento de auditoría no justifica, por sí misma, que puedan verse afectadas las facultades de verificación, inspección y/o auditoría ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevarlas a cabo, pues lo peticionado, en este caso, consiste en dar a conocer información concerniente a la contratación y pago de proveedores del municipio, por lo que su contenido no puede modificarse, sin mencionar que dicha información constituye sólo una parte de la información global que se está auditando; de ahí que, de divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores.

Bajo tales lineamientos, en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de la información solicitada no afectará la ejecución de la auditoría, al tratarse, como se dijo, de instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

Además que, debe hacerse una clara distinción entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, contra aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo; destacando que ésta última no constituye por sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por lo tanto, difundir dicha información no afectaría de manera alguna en la decisión que pudiera llegar a adoptar la

autoridad que conozca de tal proceso.

Se apoya lo anterior con el siguiente criterio de interpretación SO/004/2010 en materia de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De rubro: **“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo”**

Ahora bien, y no menos importante es de resaltar que lo solicitado tiene relación con las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, específicamente la contenida en el artículo 95, fracciones XII y XXXIII de la Ley de la materia, concerniente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías, así como el Padrón de proveedores y contratistas.

Bajo esa idea, es indiscutible que la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado, pues se refiere a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia⁵.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, al reservar la información, evidentemente es claro que cuenta con la misma en sus archivos.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la misma, se

⁵ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular y, en su caso, elaborar una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado deberá poner a disposición del recurrente la información requerida, en la modalidad petitionada, es decir, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, en el correo electrónico señalado en autos**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá**

informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas